

Expediente: 3695/95

Carátula: **EMPRESA EL TREBOL SOCIEDAD ANONIMA S/ QUIEBRA DECLARADA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 1**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - FONDO CON FD**

Fecha Depósito: **08/11/2025 - 00:00**

**Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:**

90000000000 - *PROVINCIA DE TUCUMAN, -ACREEDOR VERIFICADO*

90000000000 - *TOMAS, MIGUEL ANGEL-MIEMBRO COMITE DEFINITIVO DE ACREEDORES*

90000000000 - *ALVAREZ, VICENTE VICTOR-MIEMBRO COMITE DEFINITIVO DE ACREEDORES*

90000000000 - *BAC S.A., -MIEMBRO COMITE DEFINITIVO DE ACREEDORES*

90000000000 - *OBRA SOCIAL CONDUCT. DE TRANSP. COLECTIVO DE PASAJEROS, -ACREEDOR VERIFICADO*

90000000000 - *CALIVA, ROSA ANTONIA-MARTILLERO/A PUBLICO*

90000000000 - *FISCO NACIONAL (AFIP - DGI), -ACREEDOR*

90000000000 - *CARRIZO, BERNARDO ALBERTO Y OTROS-INCIDENTISTA*

90000000000 - *MACARON, PABLO MAXIMILIANO-ADQUIRENTE*

20115487419 - *FIGUEROA, AMERICO SANTIAGO-SINDICATURA*

20115487419 - *SALTOR, JUAN ENRIQUE-SINDICATURA*

27270166801 - *DIRECCION GENERAL DE RENTAS, -ACREEDOR*

90000000000 - *VILLAGRA, LEOPOLDO ROBERTO-ACREEDOR*

23109108839 - *EMPRESA EL TREBOL S.A., -ACTOR/A*

---

## **PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 1

**Juzgado Civil y Comercial Común VI° Nominación**

ACTUACIONES N°: 3695/95



H102315826652

San Miguel de Tucumán, 07 de noviembre de 2025.-

### **I. AUTOS Y VISTO:**

Para resolver estos autos caratulados: **“EMPRESA EL TREBOL SOCIEDAD ANONIMA s/ QUIEBRA DECLARADA”** (Expte. n° 3695/95 – Ingreso: 30/11/1995).

### **II. RESULTA:**

#### **II. Antecedentes**

Mediante sentencia de fecha 06/02/1996 se declaró la apertura del concurso preventivo de acreedores de la razón social EMPRESA EL TREBOL S.A. (pág. 29-41 3er cuerpo digitalizado).

En fecha 13/02/1996 se fue realizada la audiencia de sorteo del Síndico Categoría A, siendo desansiculada la bolilla n°3 que corresponde a "Figueroa-Saltor & Asociados", cuyos miembros C.P.N. Américo Santiago Figueroa y C.P.N. Juan Enrique Saltor, aceptaron el cargo el 16/02/1996.

Los informes individuales fueron presentados el 17/05/1996 (pág. 339-402 3er cuerpo digitalizado - 4to cuerpo digitalizado y pág. 1-17 5to cuerpo digitalizado) y el 29/05/1996 se dictó la sentencia del art. 36 de la ley 24.522 (pág. 21-259 5to cuerpo digitalizado). El informe general fue presentado el 02/07/1996 (pág. 271-398 5to cuerpo digitalizado y pág. 1-24 6to cuerpo digitalizado).

El 13/11/1997 se dictó sentencia de homologación del acuerdo preventivo propuesto por la concursada (pág. 163-169 7mo cuerpo digitalizado)

En sentencia de fecha 20/05/2003 se declara la quiebra de EMPRESA EL TREBOL S.A., con domicilio social en Avda. Brígido Terán N°250, Nueva Terminal de Ómnibus, Block 1- oficina 1 Altos, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, solicitada por la imposibilidad de cumplir el acuerdo homologado. (pág. 245-247 9no cuerpo digitalizado).

Sindicatura presente informes individuales el 02/09/2003 (pág. 1-410 10mo cuerpo digitalizado y pág. 1-31 11vo cuerpo digitalizado). En fecha 31/10/2003 se dicta sentencia del arts. 200 y 36 LCQ (pág. 341-428 11vo cuerpo digitalizado).

En fecha 03/12/2003 sindicatura presente el informe general (pág 115-195 12vo cuerpo digitalizado) y el 11/04/2008 se confeccionó planilla fiscal en los autos del rubro.

Por sentencia del 30/04/2019 se reguló honorarios a los sindicatos CPN Americo Santiago Figueroa y CPN Juan Enrique Saltor, y al letrado de la fallida Miguel Eduardo Marcotullio. El 29/07/2019 la Excm. Cámara en lo Civil y Comercial Común, Sala II, confirmó los honorarios regulados en la sentencia de fecha 30/04/2019.

El 13/03/2020 fue presentado por sindicatura el proyecto de distribución final (pág. 39-51 23vo cuerpo digitalizado).

Mediante sentencia del 10/08/2020 se aprueba el Informe Final y Proyecto de Distribución Final y se ordena abonar los dividendos concursales y los honorarios regulados.

El 19/10/2023 se dictó sentencia clausurando el procedimiento falencial por distribución final con los alcances de los arts. 230; 231 y cctes. LCQ. Asimismo, se dispuso la colocación en plazo fijo de la suma de \$361.337,10 depositados en la cuenta judicial de autos, correspondientes a dividendos concursales de los acreedores detallados en el Informe Final y Proyecto de Distribución Final.

Mediante escrito presentado el 21/10/2025 la fallida, mediante su letrado apoderado, solicita se dicte sentencia de conclusión, a lo que el juzgado decreta en fecha 28/10/2025 que pase el presente expediente al dictado de sentencia.

### **III. CONSIDERANDO:**

#### **III.1. El tema a decidir**

Corresponde entonces analizar si corresponde el dictado de la sentencia de conclusión del presente proceso falencial.

#### **III.2. Procedencia de la conclusión del proceso**

De las constancias de autos surge que ha transcurrido el término de dos años desde la resolución del 19/10/2023 que dispuso la clausura del procedimiento por distribución final, sin que hasta la fecha se haya sido reabierto este proceso.

Ante estas circunstancias, nada prevén los arts. 232 y 233 de la LCQ sobre la conclusión del procedimiento cuando es dictada la clausura en dichos términos, tal como ocurrió en el caso de autos. No obstante, aplicaré la disposición del art. 231 -último párrafo-, ya que no existe razón para que este procedimiento se dilate en el tiempo o bien que quede abierto de manera indeterminada.

En consecuencia, al transcurrir dos años desde el dictado de la sentencia de clausura por distribución final sin reapertura del procedimiento, es que procederé a dictar la presente resolución de conclusión de este proceso falencial.

Así se dijo que "no existiendo más bienes para vender ni recursos a distribuir, el procedimiento no tiene razón de permanecer activo, motivo por el cual el juez dispone dictar la resolución de clausura del procedimiento. Durante la etapa de la clausura, el proceso concursal liquidativo permanece en estado vegetativo (suspendido) por el término de dos años (art. 231, LCQ) y si, pasado dicho lapso no se individualizan nuevos bienes del deudor, el juez puede dictar sentencia de conclusión del proceso" (Raspall, Miguel y Raspall, María, *Derecho Concursal de la Empresa*, t. II, Astrea, 1a Ed., Año 2014, pág. 326). En idéntico sentido se ha sostenido que "luego de transcurridos dos años de resuelta la clausura del procedimiento, y sin que se haya procedido a su reapertura, ella revierte en conclusión de la quiebra, a criterio del juez. La clausura del procedimiento no puede prolongarse indefinidamente en el tiempo y tampoco es útil mantener un proceso abierto inútilmente" (Rivera, Julio César; Roitman, Horacio; Vítolo, Daniel R., *Ley de Concursos y Quiebras*, t. IV, 4.ª ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 2009, p. 444).

Al respecto, se evidencia que la sociedad ha quedado disuelta por efecto de la declaración de quiebra del 20/05/2003 (art. 94 inc. 6 de la *Ley General de Sociedades*, Ley 19.550), abriendo lugar a la liquidación societaria, la que quedó extinguida como persona jurídica. En consecuencia, corresponde ordenar la cancelación de la inscripción del contrato social en la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán (art. 112 LGS "*Terminada la liquidación se cancelará la inscripción del contrato social en el Registro Público de Comercio*").

Respecto a los honorarios de los profesionales intervinientes no corresponde regularlos en cuanto no existió actividad sustancial por parte del letrado de la fallida y de la síndico entre la clausura del procedimiento y el dictado de la presente resolución.

Por ello,

#### **IV. RESUELVO:**

**I. Disponer la CONCLUSIÓN** de la quiebra de la sociedad **EMPRESA EL TREBOL S.A.**, con domicilio social en Avda. Brígido Terán N°250, Nueva Terminal de Ómnibus, Block 1- oficina 1 Altos, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, en virtud de haber transcurrido el plazo del art. 231 in fine de la LCQ.

**II. ORDENAR la CANCELACIÓN** de la inscripción del contrato social de **EMPRESA EL TREBOL S.A.** en la Dirección de Personas Jurídicas - Registro Público de Tucumán.

**III.- NOTIFÍQUESE** de la presente resolución al ARCA (Ex AFIP).

**IV.- DECLARAR POR FINALIZADA** la tarea de Sindicatura, comunicando a la Sala de Sorteos de la Excma. CSJT y a la Presidencia del Cámara Civil y Comercial Común.

**V.- DISPONER** que no corresponde regular honorarios, conforme a lo considerado.

**VI.- ORDENAR** la publicación de edictos de la presente resolución, por el término de UN día en el Boletín Oficial Judicial.

**HÁGASE SABER.** GMM-

DR. R. AGUSTÍN VIDAL

**JUEZ**

**JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN VI° NOMINACIÓN**

**Actuación firmada en fecha 07/11/2025**

Certificado digital:

CN=VIDAL Ramon Agustin, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20359214333

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.